



Resolución No. CSJBOR25-91
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00042

Solicitante: Bernardo Eloy López Pineda

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal Cartagena

Servidor judicial: Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001400301220120032100

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 5 de febrero de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 22 de enero de 2025, el abogado Bernardo Eloy López Pineda, apoderado de la parte demandada, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301220120032100, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre el numeral quinto del auto adiado el “1° de febrero de 2023”.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-52 del 24 de enero de 2025, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, jueza y profesional universitaria con funciones secretariales, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13001400301220120032100. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, jueza y profesional universitaria con funciones secretariales, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Con relación a los hechos expuestos por el solicitante, la profesional universitaria con funciones secretariales manifestó que al revisar el expediente advirtió que todos los memoriales han sido ingresados al despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Por su parte, la jueza manifestó que por auto del 30 de enero de 2023 se resolvió no acceder a la terminación del proceso ya que el juzgado de origen no había cumplido con la carga de liquidar las costas; por lo tanto, en el mismo proveído se ordenó correr traslado de la solicitud de terminación, término que venció el 14 de febrero de ese año y, en virtud de lo cual, el expediente pasó al despacho el 15 del mismo mes.

Que luego, por auto del 29 de junio de 2023 se aprobaron las costas, providencia que fue notificada en estado del 5 de julio de ese año. La jueza, precisó que en esa oportunidad el quejoso pudo haber solicitado la adición del auto, conforme lo dispone el artículo 287 del Código General del Proceso; sin embargo, decidió guardar silencio.

Que solo cuando el demandante promovió actuaciones, fue que el apoderado de la parte ejecutada impulsó el trámite. Así, el 17 de octubre de 2024 presentó una solicitud de impulso a la terminación del proceso, memorial sobre el cual se emitió pronunciamiento en el auto adiado el 12 de diciembre de ese año.

Además, mencionó que *“la solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación es absolutamente impertinente, puesto que en el proceso ejecutivo ni siquiera se encuentra aprobada liquidación del crédito que determine el monto a pagar de la deuda, ni se encuentra prueba de que la demandada hubiere pagado la obligación al demandado. Tal como lo reitera la apoderada de la ejecutante en memorial visible a ítem 25 E.D”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Bernardo Eloy López Pineda, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley

270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la

capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen

sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

2.5 Caso concreto

El abogado Bernardo Eloy López Pineda, apoderado de la parte demandada, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301220120032100, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre el numeral quinto del auto adiado el “*1° de febrero de 2023*”.

Con relación a las alegaciones del quejoso, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria con funciones secretariales, indicó que todos los memoriales han sido debidamente ingresados al despacho.

Por su parte, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, jueza, indicó que por auto del 12 de diciembre de 2024 se pronunció sobre la solicitud de terminación del proceso.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se resolvió no decretar la terminación del proceso, liquidar las costas por secretaría, correr traslado a las partes y se dispuso pasar el proceso al despacho una vez vencido el término	30/01/2023
2	Traslado a las partes del escrito de terminación	09/02/2023
3	Ingreso al despacho con la liquidación de costas	15/02/2023
4	Auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas	29/06/2023
5	Solicitud de impulso procesal	20/05/2024
6	Auto mediante el cual se reconoce personería	21/05/2024
7	Solicitud de impulso a la solicitud de terminación del proceso	17/10/2024
8	Ingreso al despacho	18/10/2024

9	Auto mediante el cual se resolvió correr traslado a la solicitud de terminación del proceso	12/12/2024
10	Memorial mediante el cual la parte ejecutante descurre el traslado	19/12/2024
11	Inicio de la vacancia judicial	20/12/2024
12	Fin de la vacancia judicial	12/01/2025
13	Ingreso al despacho	15/01/2025
14	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	27/01/2025
15	Auto mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso	28/01/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal en pronunciarse sobre el numeral quinto del auto adiado el “1° de febrero de 2023”.

Observa esta Corporación, según los informes allegados por la servidoras judiciales, que por auto del 12 de diciembre de 2024 se resolvió correr traslado a las partes de la solicitud de terminación y, luego, por auto del 28 de enero de 2025, se dispuso negar dicha petición. Esto último, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada el 27 de enero de la presente anualidad dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Al revisar las actuaciones secretariales, tal y como lo expuso la profesional universitaria que ejerce tales funciones, se advierte que los memoriales han sido pasados al despacho conforme se dispone en el artículo 109 del Código General del Proceso. Por lo que, al no advertirse una situación de mora judicial actual por parte de la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, se ordenará el archivo de la presente actuación respecto de esta.

Ahora bien, con relación a lo alegado por el quejoso, sea precisar que la actuación a la que hace referencia en su escrito, respecto de la cual presuntamente el despacho no se había pronunciado, fue proferida el 30 de enero de 2023, no el 1° de febrero de ese año, como lo indicó.

Así las cosas, se observa que luego de proferido el auto del 30 de enero de 2023, en el que se resolvió no decretar la terminación del proceso, liquidar las costas por secretaría, correr traslado a las partes y se dispuso pasar el expediente al despacho una vez vencido el término, la agencia judicial el 9 de febrero siguiente corrió el respectivo traslado y, luego, por auto del 29 de junio, se aprobó la liquidación de costas, lo que, nos permite afirmar que

el juzgado impartió el trámite correspondiente a la actuación, de acuerdo a lo ordenado en la providencia del 30 de enero de 2023.

En cuanto a las actuaciones proferidas por la jueza, se tiene que: (i) el 18 de octubre de 2024 fue pasada al despacho la reiteración de la solicitud de terminación del proceso, sobre la cual se pronunció mediante auto del 12 de diciembre de 2024, es decir, transcurridos 35 días hábiles; (ii) entre el 15 de enero de 2025, fecha en la que pasó nuevamente el proceso al despacho y el auto adiado el 28 de enero, por el cual se resolvió negar la solicitud de terminación, transcurrieron nueve días hábiles. Al respecto, el artículo 120 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Dado lo anterior, se infiere que no existe una situación de mora judicial actual por parte de la titular del despacho, comoquiera que las actuaciones han sido tramitadas de manera oportuna o al menos dentro de los plazos razonables. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018, consideró que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.* Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral, que para el caso en concreto, se tiene que la agencia judicial reportó un inventario final que asciende a aproximadamente 6400 procesos, lo que permite colegir el volumen de trabajo.

Así las cosas, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Bernardo Eloy López Pineda, apoderado de la parte demandada, sobre el proceso identificado con el

radicado núm. 13001400301220120032100, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, jueza y profesional universitario con funciones secretariales, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH